
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 7 de noviembre de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogados: Licdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes.

Recurrido: Juan José Polanco Fernández.

Abogados: Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Licda. Rosanny Castillo de los Santos.

Juez Ponente: Mag. Luis Henry Molina Peña.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Carlos Sánchez y Sánchez esquina avenida Tiradentes núm. 47, torre Serrano, Distrito Nacional, representada por su administrador Radhamés Del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3 y 001-1315437-1, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michell, suite 103, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Juan José Polanco Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0094572-1, domiciliado y residente en la calle Wenceslao Ramírez núm. 125, San Juan de la Maguana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. José Franklin Zabala Jiménez y la Licda. Rosanny Castillo de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0013928-3 y 012-0074107-0, con estudio profesional abierto en la calle 16 de agosto, casa núm. 23 (altos), San Juan de la Maguana, y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln, esquina José Amado Soler núm. 306, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 0319-2017-SCIV-00141, dictada en fecha 7 de noviembre de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

ÚNICO: *DECLARA INADMISIBLE, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), en contra de la Sentencia Civil No. 0322-2017-SCIV-198, de fecha Dos (02) de Mayo del año Dos Mil Diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por haber sido interpuesto*

dicho recurso de apelación fuera del plazo de un mes establecido por el artículo 443 del código de Procedimiento Civil; en consecuencia, SE CONFIRMA en todas sus partes y con todas sus consecuencias jurídicas la sentencia recurrida, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 6 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 22 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 1 de octubre de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 17 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. y, como parte recurrida Juan José Polanco Fernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Juan José Polanco Fernández interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., aduciendo que a causa de un sobrecalentamiento en el alambrado eléctrico se produjo un incendio en el local este tiene alquilado; b) del indicado proceso resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 0319-2017-SCIV-198, de fecha 2 de mayo del año 2017, mediante la cual acogió la demanda y condenó a Edesur Dominicana, S.A., al pago de RD\$9,000,000.00, más el uno por ciento (1%) mensual de interés judicial compensatorio a favor del demandante a partir de la demanda en justicia, a favor del demandante; c) no conforme con la decisión, Edesur Dominicana, S.A., interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* mediante sentencia ahora impugnada en casación, declarar inadmisibile el recurso por extemporáneo y confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado.

Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar, en primer término, las pretensiones de la parte recurrida Juan José Polanco Fernández, quien mediante conclusiones contenidas en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación pues se dirige en contra de una decisión que declaró inadmisibile el recurso de apelación por prescripción en el plazo, lo que indica que, en este expediente, la Corte de Apelación no juzgó el fondo, por tanto esto le impide a la Corte de Casación desempeñar el papel que la ley le confiere, toda vez que no se juzgó derecho en este caso.

De la revisión de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación constata que en la misma, la corte *a qua* se limitó a acoger la solicitud de la parte hoy recurrida y declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación de la hoy recurrente, por haber sido interpuesto fuera del plazo requerido por la ley;

en ese sentido, al tratarse de una sentencia que estatuyó sobre un medio de inadmisión dada en última instancia, es definitiva sobre incidente, contenciosa, y susceptible de ser recurrida por las vías que correspondan debido a que no existe prohibición expresa del legislador en ese sentido, en virtud de lo establecido en el referido artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que habilita el ejercicio de esta vía recursiva contra las sentencias dictadas en última o única instancia por tribunales del orden judicial, como sucede en la especie, en consecuencia, se desestima el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del presente recurso de casación, en ese sentido, es oportuno señalar que en su memorial de casación, la parte recurrente Edesur Dominicana, S.A., no enumera ni encabeza con los epígrafes usuales los vicios que le atribuye a la sentencia impugnada, sin embargo, dicha situación no constituye un obstáculo para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, examine los referidos agravios, en razón de que los mismos se encuentran contenidos y desarrollados en el memorial de casación, en el cual dicho recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en un yerro al establecer lo siguiente: a) La corte *a qua* no obró, en su papel activo, en protección del derecho de defensa de la hoy recurrente, pues debió en principio aplazar el recurso de apelación, hasta que fuera fallado el incidente de inscripción en falsedad, proceso del cual dependería, la suerte del recurso de apelación, pues, el acto atacado en falsedad, está dirigido contra la supuesta notificación de sentencia marcado con el núm. 334/2017, de fecha 12 de mayo de 2017, y que la hoy recurrente alega total y absoluto desconocimiento; que para probar tales alegatos fue depositado ante esta Corte de Casación el acta de audiencia respecto del día de la audiencia, en donde queda demostrada la irregularidades que incurrió la corte sobre el proceso de inscripción en falsedad; b) falta de base legal; c) que la certificación de los bomberos no tiene fe pública ni establece el procedimiento de investigación en cual se basó para establecer la causa del incendio; d) que en el actual proceso nunca se demostró ni mediante una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad o un peritaje, a quien pertenecían los cables que supuestamente provocaron el incendio, y si estos tuvieron una participación anormal en el hecho.

La parte recurrida, además de su solicitud de inadmisión, en respuesta a los vicios invocados y en defensa de la sentencia impugnada expresa, en síntesis, que nada de lo que Edesur Dominicana, S.A. establece en su memorial para justificarlo obedece a la verdad, mucho menos establecer que la corte *a qua* le violentó el derecho de defensa, cuando realmente lo que sucedió fue que Edesur Dominicana, S.A. llevó mal el procedimiento incidental de inscripción en falsedad, el cual tampoco justificó, ni fundamentó, por tanto, solicita el rechazo el recurso de casación.

La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “d) Que como se ha podido comprobar, desde el Doce (12) de Mayo del año Dos Mil Diecisiete (2017), en que se notificó la Sentencia Civil No. 0322-2017-SCIV-198 de fecha Dos (02) del mes de Mayo del año Dos Mil Diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, hasta el Trece (13) de Julio del año Dos Mil Diecisiete (2017), en que se interpuso el recurso de apelación contra la misma, han transcurrido más de dos meses; e) Que en fechas Veinte (20) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017), Treinta (30) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017) y Diez (10) de Julio del Dos Mil Diecisiete (2017), la señora Maritza Aquino Cepeda, Secretaria de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, emitió Tres (03) Certificaciones donde hacía constar que en las fechas precisadas no existía acto de depósito de recurso de apelación en contra de la Sentencia Civil No. 0322- 2017-SCIV-198 de fecha Dos (02) del mes de mayo del año Dos Mil Diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana (...) que, al haber interpuesto la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A., (EDESUR), recurso de apelación en contra la Sentencia Civil No. 0322-2017-SCIV-198 de fecha Dos (02) del mes de Mayo del año Dos Mil Diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana,

fuera del plazo legalmente establecido, esta Corte de Apelación debe acoger el fin de inadmisión planteado por los abogados de la parte recurrida, por estar sustentada en pruebas lícitas y en base legal, en virtud de que se ha podido comprobar que la parte recurrente en apelación interpuso su recurso luego de haber vencido ventajosamente el plazo de un mes establecido por el artículo 443 del código de Procedimiento Civil.”

Conviene señalar para lo que aquí es analizado, la previsión del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: “El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero. Cuando la sentencia no sea contradictoria ni se repute contradictoria, el término se contará desde el día en que la oposición no sea admisible. El intimado podrá, sin embargo, interponer apelación incidental en cualquier trámite del pleito y aun cuando hubiese notificado la sentencia sin reserva”.

El estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* para adoptar su decisión ponderó los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, de manera particular el acto núm. 334/2017 de fecha 12 de mayo del año 2017, del ministerial Joel A. Mateo Zabala, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana y el acto núm. 949/2017 de fecha 13 de julio del año 2017, del ministerial Junior Osvaldo Lapaix Arno, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, transcurriendo entre ambos eventos procesales un lapsus mayor al mes previsto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil para el ejercicio de dicha vía impugnatoria.

Alega la parte recurrente que inició un proceso de inscripción en falsedad contra el referido acto núm. 334/2017 de fecha 12 de mayo del año 2017 que notificó la sentencia de primer grado, y manifiesta que el mismo continua activo pero carente de objeto, pues la corte obró mal al no aplazar el recurso de apelación hasta tanto fuera fallado el incidente de inscripción en falsedad; sin embargo, contrario a lo argumentado por la recurrente, esta Corte de Casación ha podido verificar que el referido incidente de inscripción en falsedad si fue resuelto por la alzada, decidiendo declararlo inadmisibile al no cumplir con el debido proceso de notificación a la contraparte y ordenando la continuación de la audiencia, así se hace constar en el acta de audiencia de fecha 18 de septiembre de 2017, la cual forma parte del legajo procesal depositado en esta Suprema Corte de Justicia.

Por lo precedentemente expuesto se advierte que habiéndose notificado válidamente la sentencia impugnada a la recurrente en fecha 12 de mayo del año 2017, es evidente que el plazo de un mes establecido en el citado artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, se encontraba ventajosamente vencido para la fecha en que se interpuso el recurso de apelación en fecha 13 de julio del año 2017; que en esas circunstancias se evidencia que al declarar inadmisibile el recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera del plazo determinado por la ley, la alzada actuó dentro del marco de legalidad, razón por la cual se desestima el aspecto examinado.

Respecto de los vicios denunciados acerca de la certificación de bomberos y la participación y guarda de los cables eléctricos que intervinieron en los hechos, en virtud de que la alzada declaró inadmisibile el recurso de apelación incoado por haber sido interpuesto sin observar el plazo previsto por la norma, la corte *a qua* no estaba obligada a consignar en su sentencia ni a estatuir sobre las conclusiones contenidas en el recurso de apelación, de lo que se desprende que, la alzada no estatuyó sobre la procedencia y pruebas de la demanda en responsabilidad civil interpuesta en este caso y, por tanto, es evidente que los aspectos examinados carecen de pertinencia, ya que se refieren a cuestiones de fondo que no fueron decididas por la alzada como consecuencia de la inadmisibilidat pronunciada, deviniendo inadmisibles en casación.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la

sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, esta hizo una correcta y justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 131, 149 y 443 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00141, de fecha 7 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.